



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento (Laboral)
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00057-00
Accionante: Miguel García Coronado.
Demandado: Nación- Ministerio de defensa- Armada nacional.

ASUNTO: Inadmite la demanda.

El señor Miguel García Coronado, intentando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y a través de apoderado judicial, pretende la anulación del acto por el cual, la entidad demandada lo desvincula del servicio pese a encontrarse enfermo y en tratamiento médico y sus efectos.

Como restablecimiento del derecho, persigue su reintegro laboral, los sueldos dejados de cancelar durante su retiro, las prestaciones sociales a las que tenga derecho, y las indemnizaciones a los daños materiales e inmateriales, así como la que considera tiene derecho por su despido sin autorización de la autoridad competente.

En el estudio de admisibilidad del proceso referenciado, se procederá con su inadmisión para que el demandante se sirva corregir el escrito presentado, teniendo en cuenta los siguientes:

1. Los hechos: Que deben ser precisos y claros; es decir, deben ser lo suficientemente detallados narrando los hechos relevantes en el medio de control que se intenta. En el *Sublite*, se observa que si bien los hechos cuentan una situación acaecida, ella no es suficiente para sustentar las pretensiones realizadas; es decir, se deben especificar la fecha de ingreso al servicio, los salarios que ganaba, los emolumentos prestacionales que ostentaba, etc., aportando el respectivo certificado que así lo acredite. Ello porque en el escrito demandatorio, no se halló ni dentro de los hechos ni en los anexos, un valor determinado del salario que ganaba y que se torna relevante para la segunda pretensión.

2. Las normas violadas y el concepto de su violación: Requisito operante en la acción intentada; las causales de anulación de los actos administrativos aparecen enlistadas en el artículo 137 de la misma norma antes citada.
3. La estimación razonada de la cuantía y la determinación de la competencia: se observa en el expediente que tal como se ha relacionado anteriormente, el actor omitió indicarle a este despacho, cuál era el valor de los salarios que devengaba y las prestaciones sociales a las cuales tenía derecho, cifras relevantes para la determinación de la competencia, pues son las que relaciona en el escrito como perjuicios materiales.

Por lo narrado, es evidente que se está ante la institución de la acumulación de pretensiones, pues el demandante solicita no solo el restablecimiento de un derecho vulnerado con ocasión a la expedición de un acto administrativo que cree irregular, sino que además estima que ese acto generó daños y perjuicios, con lo cual pretende que se le repare.

Sin embargo, en lo referente a la determinación de la competencia para conocer de este asunto, la anterior aclaración resulta pertinente pues, a la luz del CPACA en los eventos de acumulación de pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor, sin tener en cuenta los perjuicios morales:

***Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)

Por lo que en caso de la referencia, el valor de la pretensión que determinará la competencia será la señalada en los perjuicios materiales.

4. La dirección electrónica del demandante, el demandado, de la Agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y del ministerio público: el apoderado de la parte, deberá cumplir con la carga de aportar las respectivas direcciones electrónicas de las partes anotadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA. Adicionalmente, se debe aportar la dirección física del demandante, ello con el fin de evitar estancamientos futuros en el trámite del proceso, relacionados por ejemplo con los eventos de renuncia de poder.
5. Finalmente, se deberán aportar tres traslados faltantes, pues el aportado es insuficiente para realizar las notificaciones a la parte demandada y a los intervinientes, eso en cumplimiento del artículo 89 y 612 del Código general del proceso.

Una vez realizadas las anteriores aclaraciones, **SE DECIDE** (art. 170 C.P.A.C.A.):

PRIMERO: Inadmítase la demanda promovida por **MIGUEL GARCÍA CORONADO** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

CUARTO: Otórguesele al demandante, el término de diez (10) días para que corrija la demanda en los aspectos señalados, so pena de que se proceda con su rechazo.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor Héctor Augusto Corrales Larrarte, abogado, portador de la tarjeta profesional No. 13.164 e identificado con CC. No. 9.063.139, de acuerdo con las facultades conferidas por el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ